CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda y el poder, conicide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**RCI Colombia Compañía De Financiamiento**
Demandado	**Andrés Felipe Llanos Grajales**
Radicado	**05001 4003 013 2023 00068 00**
Auto	Interlocutorio No. 1119
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento,** en contra de **Andrés Felipe Llanos Grajales**, por las siguientes sumas:

- **$32.504.050** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **17 de enero de 2023** y hasta que se verifique el

pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En caso de pretender notificar a los demandados por medios tecnológicos de acuerdo al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, se requiere al demandante para que, indique dirección electrónica del ejecutado y aporte evidencia de cómo tuvo conocimiento de las mismas, toda vez que, aunque se afirma en el hecho octavo adjuntarse la misma no se evidencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz** con **T.P. 281.936** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 051 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

RFL

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffe8ae6fc3a475ed1990cd85daa44e2abcb5aaea7e290fc3fe964f3c070c572**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica